

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Ordinario 126/2020 B

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 110/2021

En Madrid, a 15 de abril de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada, doña , Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Ocho de esta Ciudad, los presentes autos del Procedimiento Ordinario num. 126/2020, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales doña , en nombre y representación de la mercantil actuando bajo la dirección de la Letrada doña , contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón que desestima la Reclamación económico-administrativa nº interpuesta contra Resolución del Órgano de Gestión Tributaria del citado Ayuntamiento, de 18 de mayo de 2018, desestimatoria de la Solicitud de rectificación y Devolución de Ingresos indebidos en concepto de IIVTNU, en relación con la transmisión de los inmuebles con referencia catastral y , siendo la cuantía coincidente con el importe de las liquidaciones cuya devolución se interesa- la Liquidación nº , por importe de euros y la Liquidación nº , por importe de euros - y habiendo comparecido el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandado debidamente representado y asistido por el Letrado Consistorial, dicta la presente resolución, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 9 de marzo de 2020, la representación de la mercantil recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones identificadas en el encabezamiento y, admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente, que formalizó su demanda, interesando en su suplico:

“Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos, resuelva, de conformidad con las alegaciones efectuadas, proceda a:



I.-Anular la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de fecha 18 de diciembre de 2019, desestimatoria de la Reclamación económico-administrativa interpuesta por , relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana "IIVTNU", por la transmisión de las fincas en virtud de escritura pública formalizada ante el notario D. , nº de su protocolo.

II.-Anular el Acuerdo de Resolución con Liquidación Provisional, de fecha 6 de junio de 2018, con número de Expediente: , del que derivan sendos Acuerdos de liquidación provisional con números de liquidación: y .

III.-Que, consecuentemente, se consideren correctamente presentadas las autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de las que resultó que no procedía importe alguno a ingresar.

IV.-La ordenación de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en las Arcas Municipales, que ascienden a la cuantía de euros más el abono de los correspondientes intereses de demora.

(V).-Que, de conformidad con lo expuesto en el artículo 139. 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, condene en costas a la parte demandada."

TERCERO.- Conferido traslado de la demanda al Ayuntamiento demandado para su contestación y, una vez evacuado el traslado, se recibió el pleito a prueba, practicándose las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones escritas de las partes, se declararon conclusos los autos para dictar Sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda que, la mercantil recurrente se dedica al desarrollo de actividades de promoción inmobiliaria y que, en el ejercicio de dicha actividad, el 29 de septiembre de 1994, adquirió las fincas registrales números , y del Registro de la Propiedad nº 1 de Pozuelo de Alarcón.

Expone que, sin tener en consideración su propiedad respecto a las citadas fincas la mercantil , usurpó las mismas y las aportó al Proyecto de Compensación de la unidad de actuación Somosaguas Sur, si bien, tras ejercitar la actora una acción reivindicatoria, el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 16 de febrero de 2016 dictada en el Recurso de Casación nº 630/2014, confirmatoria de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 28 de noviembre de 2013, ordenó la restitución de las fincas que se había apropiado indebidamente.

Ante la imposibilidad de restituir las fincas usurpadas a la actora, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón, en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 336/2016, acordó que le fueran entregadas unas fincas a modo de indemnización por el valor de las parcelas, no guardando relación éstas, ni directa ni indirecta, con las Fincas originarias adquiridas el 29 de septiembre de 1994.

La recurrente razona que la Resolución recurrida confunde de forma premeditada los términos del Auto dictado en ejecución de títulos judiciales, dado que lo que se acordó fue



conceder a la recurrente un derecho a elegir las parcelas que tuviera a bien entre las que se ofrecían por a modo de indemnización, por lo que, pretender que las Fincas originarias y las Fincas recibidas son lo mismo, porque ambas se traducen en unidades de aprovechamiento urbanístico, carece de todo sentido jurídico.

Por ello, en virtud de mandamiento de fecha 30 de septiembre de 2016 (previo Despacho de ejecución de 15 de septiembre de 2016), adquirió las fincas con números de referencia catastral y .

8 meses después, el 19 de mayo de 2017, la recurrente vendió las fincas referenciadas en virtud de escritura pública y, el 21 de junio de 2017, presentó autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con resultado de no proceder ingresar importe alguno porque el plazo de tenencia de las fincas y , fue inferior a un año-contado desde la dación en pago-, por lo que, en aplicación de lo establecido en el art. 107 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, "TRLHL"), no se pudo calcular la base imponible del Impuesto.

Sin embargo, el 10 de enero de 2018, recibió Propuesta de Resolución dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo, en la que se proponía aprobar una Propuesta de Liquidación Provisional por importe de euros por considerar que el plazo de tenencia de las fincas fue superior a un año.

El 2 de febrero de 2018, presentó escrito de alegaciones que fueron desestimadas por Resolución con Liquidación Provisional, de fecha 6 de junio de 2018, de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por un importe total de euros (euros correspondientes al Acuerdo de Liquidación con núm. de ref.: y euros correspondientes al Acuerdo de Liquidación con núm. ref.: respectivamente).

Contra dicha Resolución y Acuerdos interpuso, en fecha 3 de julio de 2018, Reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón que dictó la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2019, desestimatoria de sus pretensiones que es objeto de la presente impugnación, que basa en la procedencia de la rectificación y devolución de ingresos interesada.

De contrario el Ayuntamiento demandado interesa la íntegra desestimación del recurso interpuesto por los propios fundamentos expuestos en las resoluciones recurridas cuya confirmación interesa.

TERCERO.- Planteado en estos términos el debate, se impone examinar si, en la transmisión objeto de la presente Litis, llevada a cabo en fecha 19 de mayo de 2017, se cumple o no el requisito de haber estado previamente las fincas en propiedad del transmitente por un periodo superior a un año, lo que exige dilucidar cuál sea la fecha que debe ser tomada como de adquisición, en su caso, para el cálculo del impuesto.



La Recurrente considera que resultaba improcedente girar resolución y liquidación alguna en concepto de IIVTNU porque las fincas que ha transmitido no son las fincas que adquirió en 1994, ya que las adquirió, en concepto de indemnización por usurpación de las suyas, el 30 de septiembre de 2016, no habiendo alcanzado el periodo de tenencia de las Fincas a que se refieren las liquidaciones impugnadas el límite mínimo de un año completo, sosteniendo que por tanto, no se ha producido el hecho imponible del impuesto.

Subsidiariamente, para el caso de que se concluya que sí que se devenga el IIVTNU, considera que el periodo temporal a tomar de referencia no puede ser en ningún caso de 23 años, como pretende la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sino que el periodo temporal de referencia serían los escasos 8 meses transcurridos desde septiembre de 2016 (momento en el que se produce la adquisición) hasta mayo de 2017 (momento en el que se produce la transmisión) por lo que no se produciría tampoco el hecho imponible del Impuesto por mor en lo establecido en el artículo 107 TRLHL.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado, se remite a los fundamentos de la Resolución recurrida que considera que existe hecho imponible por haber transcurrido más de un año entre la adquisición de las fincas usurpadas - el 29 de septiembre de 1994- y la venta de las fincas con que se le indemniza en sustitución de aquellas- el 19 de mayo de 2017- razonando que aunque las fincas originarias de la actora fueron objeto de apropiación indebida por parte de , que las aportó al Proyecto de Compensación de la Unidad de Actuación Somosaguas Sur, en los procesos judiciales seguidos a resultas de la acción reivindicatoria ejercitada por la ahora recurrente, el Tribunal Supremo terminó confirmando por Sentencia de 16 de Febrero de 2016 la dictada en apelación el 28 de noviembre de 2013 por la Sección 11 de la Audiencia Provincial de Madrid que revocaba la del Juzgado de Primera Instancia de Pozuelo de Alarcón y estimó la acción reivindicatoria acordando la restitución “in natura” de las fincas ilegalmente desposeídas a la mercantil recurrente, estableciendo para caso de imposibilidad una indemnización económica y que, a efectos de determinar el lapso de tiempo transcurrido hasta su venta, hay que situar el día inicial el 29 de septiembre de 1994 en que, conforme a la escritura de compraventa, se adquirió la propiedad, sin que la desposesión ilegítima desvirtúe tal circunstancia porque , al haberse reconocido judicialmente su derecho, hay que entender que no se modificó la situación dominical por dicha desposesión.

En definitiva, sostiene que el hecho de que dichas fincas se aportasen a un Proyecto de Compensación, no altera la naturaleza jurídica y efectos de dicha aportación por el hecho de la desposesión, sosteniendo que , el hecho de que el Juzgado de Pozuelo haya expedido un testimonio para inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio sobre las fincas, no quiere decir que la adquisición se haya producido en ese momento porque lo ha sido para restituir en su derecho a la recurrente por el hecho de la desposesión, sin que la evolución y situaciones ocurridas entre estas dos fechas (1994y 2016) altere su naturaleza y efectos.

El Ayuntamiento ha opuesto además que, con el mismo objeto, otras dos mercantiles afectadas por la usurpación, han promovido sendos procedimientos contra el Ayuntamiento por análoga cuestión, en concreto la mercantil , el PO 129/2020 sustanciado ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid y, la mercantil , el PO 130/2020, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid el cual ha dictado Sentencia nº 301/2020, en fecha 11 de diciembre de 2020- que en cuanto interesa razona:



“(FJº 2º)”(...) Pues bien, lo cierto es que con los antecedentes que obran en el expediente administrativo y que resumidamente han quedado expuestos la fecha inicial, a efectos de determinar el lapso de tiempo transcurrido hasta su venta, hay que situarla en el año 1994 en el que conforme a la escritura de compraventa otorgada ante Notario el día 29 de septiembre se adquirió la propiedad. El hecho de la desposesión ilegítima no desvirtúa esta Circunstancia y al haberse reconocido judicialmente su derecho, hay que entender que no se modificó la situación dominical por dicha desposesión. Por tanto el hecho de que estas fincas se aportasen a un Proyecto de Compensación no altera la naturaleza jurídica y efectos de dicha aportación por el hecho de la desposesión. Son dos cuestiones diferentes. El hecho de que el Juzgado de Pozuelo haya expedido un testimonio para inscribir en el Registro de la Propiedad el dominio sobre las fincas, no quiere decir que la adquisición se haya producido en este momento. Lo ha sido para restituir en su derecho a la hoy recurrente por el hecho de la desposesión. Sin embargo la evolución y situaciones ocurridas entre estas dos fechas(1994 y 2016) no altera su naturaleza y efectos.

No es como pretende la recurrente, que ha habido una adquisición de las fincas en concepto de indemnización, sino que lo que el Tribunal ha dicho es que procedía restituir las fincas “in natura” y para el caso de resultar imposible, se fija una indemnización monetaria.

Ello en consonancia con el propio petitum de la demanda que delimitaba su solicitud de condena con una petición principal de restitución de las fincas, y de no ser posible con una petición subsidiaria de indemnización en dinero. El hecho de que a consecuencia de un proceso urbanístico, efectivamente sea imposible la entrega física de las fincas aportadas, sin embargo al nacer las fincas de reemplazo, estas son las determinantes del resultado del proceso de urbanización, sin que implique que estas fincas de reemplazo tengan naturaleza indemnizatoria.

Cuando la sentencia fija una indemnización subsidiaria para el caso de imposibilidad hay que entenderlo referida a la propia acción reivindicatoria cuya restitución in natura se refiere o comprende no solo las fincas aportadas sino también las de reemplazo y a partir de ello es cuando pueden entrar en juego la indemnización sustitutoria por imposibilidad de entrega de alguna de ellas.

En este sentido y por tratarse, el quid de la cuestión, en la determinación de los efectos producidos por la aportación de fincas a un Proyecto de Compensación, la respuesta es clara pues no cabe duda, que con la normativa de aplicación, las titularidades de las fincas resultantes de un proceso urbanístico y, en concreto, mediante sistema de compensación, las fincas resultantes de la aportación se consideran subrogación de las aportadas, con lo que se reconoce que no ha nacido de nuevo la titularidad sobre el resultante sino que es una continuidad no interrumpida a todos los efectos. En concreto y por que se refiere a los efectos fiscales, no se considera que haya existido una verdadera transmisión de dominio y por tanto no viene a constituir hecho imponible en aquellos tributos en los que esta circunstancia determine su nacimiento en particular, para el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la Jurisprudencia tiene establecido que esta situaciones no están sujetas al impuesto por no existir transmisión de dominio.

Sentado lo anterior, el recurso debe de ser desestimado, pues entre el 29 de septiembre de 1994 y el 28 de julio de 2017 habían transcurrido más de un año y por tanto se había producido el devengo del impuesto conforme al artículo 107.4 de la Ley de Haciendas Locales que establece la aplicación de porcentajes para el cálculo de la cuota a aquellas transmisiones que hayan superado el año de posesión del bien, quedando excluidas de pago aquellas transmisiones que no superen el plazo de un año, ello en el entendimiento de que en dicho intervalo no se ha producido un incremento de valor.”

Sin embargo, desde el máximo respeto al criterio expresado por mi compañero del Juzgado Contencioso-administrativo nº 2, debo apartarme del mismo porque, en conciencia considero que, no cabe sostener que las fincas que le han sido dadas en pago de indemnización- así lo dice la Sentencia de cuya ejecución se trata- a la mercantil recurrente, sean las mismas que aquellas que adquirió en 1994, sino fincas distintas, adquiridas en ejecución de sentencia y en virtud de dación en pago en concepto de indemnización, el 30 de septiembre de 2016, sin que a resultas de la transmisión en fecha 19 de mayo de 2017 pueda estimarse que surja el hecho imponible al no haber transcurrido el año mínimo preciso desde su adquisición, en



septiembre de 2016, hasta su transmisión en el 19 de mayo de 2017 y, ello, porque considero que no resulta aplicable al caso la doctrina que invoca el Ayuntamiento demandado, toda vez que, en este caso no se le han adjudicado a la recurrente fincas resultantes de la previa aportación de las suyas que puedan considerarse subrogación de las aportadas, de forma que pueda considerarse “que no ha nacido de nuevo la titularidad sobre el resultante sino que es una continuidad no interrumpida a todos los efectos” ya que, en este caso, quien le “da en pago” esas fincas es quien previamente había sido adjudicatario de tales fincas en contraprestación a las que aportó al proceso urbanístico, de forma que aquí estamos en presencia de una segunda e indiscutible transmisión y de un segundo cambio de titularidad respecto a aquella que podía estimarse no interrumpida, conforme a la doctrina que el Ayuntamiento invoca y cuya aplicación comparte la citada sentencia de la que discrepo.

La recurrente no adquiere las fincas concernidas en virtud de la adjudicación de fincas resultantes del proceso urbanizador, sino que adquiere fincas resultantes de ese proceso después, cuando las mismas ya han sido adjudicadas previamente a , que se ve obligada a dárselas en pago de la indemnización acordada en título judicial ejecutivo, y ciertamente considero que la doctrina invocada no contempla en absoluto tal supuesto, ni por tanto resulta aplicable al mismo.

Compartiría plenamente el criterio expresado en dicha sentencia, si las fincas dadas a la recurrente en ejecución de sentencia, hubiesen sido adjudicadas a la actora a resultas del proceso urbanizador al que se incorporaron las fincas que adquirió en 1994, pero no puedo compartirlo en el caso examinado porque, al tratarse de fincas distintas, que no se le adjudican directamente a la recurrente sino a , la ficción efectuada - al remontarse a la fecha de adquisición de las fincas usurpadas resulta excesiva y carece de base legal y jurisprudencial, al no poder compartir la aplicación al caso del razonamiento de aquella sentencia en cuanto a que “Cuando la sentencia fija una indemnización subsidiaria para el caso de imposibilidad hay que entenderlo referida a la propia acción reivindicatoria cuya restitución in natura se refiere o comprende no solo las fincas aportadas sino también las de reemplazo y a partir de ello es cuando pueden entrar en juego la indemnización sustitutoria por imposibilidad de entrega de alguna de ellas” y ello porque de tal razonamiento parece desprenderse que se ha producido una suerte de restitución in natura no indemnizatoria, a pesar de que la propia sentencia que la ordena se refiere expresamente a su carácter “indemnizatorio” y en contra también de lo que se infiere, entre otras muchas, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2000 en cuanto declara:

"En este punto hemos de recordar aquí y ahora la doctrina de ésta Sala y Sección recogida entre otras en sentencias de 11 de Julio de 1.995 y las que en ella se citan, en la que se establece que: "en modo alguno puede sostenerse, en los términos absolutos en que se afirma, que el hecho de que la Ley se refiere únicamente a indemnización ello signifique que quede excluida en todo caso la reparación " in natura". Ello es así porque la lesión patrimonial puede tener su origen tanto en un hecho material como en un acto administrativo formalmente tal, y en este último caso la acción de resarcimiento puede canalizarse a través de la impugnación del acto y si así se hace la propia normativa reguladora de la Jurisdicción Contenciosa abre la vía de la reparación " in natura" dado que el demandante podrá solicitar, conforme al artículo 42 de la Ley de la Jurisdicción, las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada, lo que no es óbice para que la restitución específica pueda y deba ir acompañada de una indemnización adicional si el acto anulado hubiera causado una lesión evaluable. Sin embargo, atendida la finalidad del artículo 40 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, que, como bien dice el recurrente, responde a la misma finalidad que el artículo 1902 del Código Civil, que no es otra que el pleno resarcimiento o reparación del daño causado, no puede sostenerse tampoco que la vía de la indemnización en dinero sea la única para llevar a cabo dicho resarcimiento, máxime en aquellos supuestos en que tal indemnización no permite la reparación integral del



daño causado". En igual sentido la sentencia de 22 de diciembre de 2004 señala: "Una de las innovaciones más significativas en el instituto de la responsabilidad patrimonial se produjo en el apartado 4 del artículo 141 de la Ley 30/1992, al permitir que la indemnización pueda también ser satisfecha en especie o ser abonada mediante pagos periódicos. Una y otra modalidad convenientemente se adaptan y complementan a la exigencias resarcitorias de ciertos eventos dañosos, similares al que contemplamos, pues la reparación integral del daño exige que la víctima o perjudicado resulte indemne, de ahí que la indemnización debe comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de la que una de sus manifestaciones es la reparación in natura a través de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada".

No hay duda que las fincas" dadas pago de una indemnización" a la recurrente, no son las mismas que adquirió en 1994, ni ha sido adjudicataria de las mismas a resultas del proceso urbanizador, sino que ha adquirido su titularidad por dación en pago solo con posterioridad a aquellas adjudicaciones y en concepto de indemnización, precisamente porque previamente le habían sido adjudicadas a la ejecutada, no pudiendo aplicar a la recurrente la ficción de la ostentación de la titularidad de dichas fincas sin solución de continuidad por no ser real, ni cierto, cuando las ha adquirido porque se le han dado en pago por quien resultó adjudicataria de las mismas- - sin que la dación en pago que ésta efectúa pueda tener la virtualidad que se le atribuye por el Ayuntamiento, porque liberaría a la entidad usurpadora del abono del impuesto por la transmisión de dichas fincas en virtud de la dación en pago que le impone una resolución judicial, con el efecto de beneficiar a la usurpadora y perjudicar al que durante todo ese tiempo y ad eternum se ha visto e privado de las fincas originarias y de las fincas de resultado porque lo obtiene no son estas, sino unas fincas dadas en pago en ejecución de título judicial, después de haberse visto obligada a seguir un auténtico peregrinaje judicial, con total incertidumbre e inseguridad jurídica – como lo demuestra el hecho de que su pretensión se desestimase de hecho en primera instancia- no obteniendo sino años después, unas fincas distintas que solo adquiere en septiembre de 2016, en virtud de ejecución de título judicial y en concepto de indemnización por usurpación de las fincas adquiridas en 1994.

Por ello lejos de parecerme descabellado-como viene a sugerir el Ayuntamiento - que la recurrente en su demanda pretenda derivar las obligaciones previas del IIVTNU, sobre la mercantil, lo cierto es que comparto su razonamiento y me permito añadir al efecto que, resulta perturbador que a la dadora en pago se le libere por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del Impuesto por la transmisión que efectúa, trasladándose a la recurrente a quien, además, el Ayuntamiento se lo calcula tomando en consideración como fecha de adquisición la de 1994, cuando las fincas que adquirió en tal fecha le fueron usurpadas porque así se ha declarado, no pudiendo considerar que se le hayan adjudicado en concepto de aprovechamientos urbanísticos en un proceso en que la actora no ha podido participar, sino en pago de una indemnización- siendo innegable que se le entregan en dicho concepto, ya que las que adquirió en 1994 ya no existen-, y todo ello para perjudicarle en beneficio de la usurpadora.

Téngase en cuenta que la transmisión de dichas fincas, operada por mediante dación en pago, no está en principio exenta, al tratarse de una mercantil y no traer causa la dación en pago de una ejecución hipotecaria, por lo que estimo que, efectivamente, el sujeto pasivo del impuesto a resultas de la dación en pago sería, correspondiendo a la recurrente el pago del IIVTNU a resultas de la transmisión en 2017 de las fincas adquiridas en 2016 mediante la dación en pago por.

Estos razonamientos- que efectúo por supuesto "salvo mejor criterio"-, me obligan a estimar el recurso interpuesto para, anulando las resoluciones recurridas, declarar el



derecho de la mercantil recurrente al reintegro de las cantidades que hubiese ingresado en virtud de aquellas, con sus intereses legales desde la fecha de su reclamación, confirmando la autoliquidación presentada por la actora sin resultado a ingresar, al considerar que no ha transcurrido el plazo de un año desde la adquisición y estimarla por tanto, adecuada a derecho .

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la duda jurídica que ha suscitado la cuestión controvertida, no se aprecian méritos para una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Primero.-Estimo el recurso interpuesto por la representación de la mercantil , contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón desestimatoria de la Reclamación económico-administrativa nº 109/2018 interpuesta contra Resolución del Órgano de Gestión Tributaria del citado Ayuntamiento de 18 de mayo de 2018, desestimatoria de la Solicitud de rectificación y Devolución de Ingresos indebidos en concepto de IIVTNU, relativo a la transmisión de los inmuebles con referencia catastral , resoluciones que anulo al igual que las liquidaciones nº -, por considerarlas no adecuadas a derecho, declarando el derecho de la mercantil recurrente al reintegro de las cantidades que hubiese ingresado en virtud de aquellas, con sus intereses legales desde la fecha de su reclamación,

Segundo.- Sin costas, de acuerdo con lo expresado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma es susceptible de recurso de apelación en cuanto atañe a la liquidación nº , no así, en cambio, en cuanto a la Liquidación nº , por importe de euros que, por tanto, no alcanza la cuantía mínima para el acceso al recurso de apelación. El recurso deberá interponerse en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso

que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.





Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado